

REGIMEN NACIONAL DE ENERGIA EOLICA Y SOLAR

Ley 25.019

Declárase de interés nacional la generación de energía eléctrica de origen eólico y solar en todo el territorio nacional.

Sancionada: Septiembre 23 de 1998.

Promulgada Parcialmente: Octubre 19 de 1998.

Publicada en el Boletín Oficial del [26/10/1998](#)

Número: [29008](#), Página : 1

Decreto 1220/98

Bs.As., 19/10/98

Publicada en el Boletín Oficial del [26/10/1998](#)

Número: [29008](#), Página : 2

OBSERVACION PARCIAL LEY 25.019 (ARTS. 3 Y 5) / PROMUGACION

Decreto 1597/99

Bs. As., 09/12/1999

Publicada en el Boletín Oficial del [17/12/1999](#)

Número: [29295](#), Página : 2

Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 25.019.

Resolución 136/2000

Bs. As., 19/10/2000

Publicada en el Boletín Oficial del [26/10/2000](#)

Número: [29512](#), Página : 4

Fijase el monto de gravamen establecido en el Artículo 70 de la Ley N° 24.065 para afrontar el pago de la remuneración del Artículo 5° de la Ley N° 25.019, en función de las previsiones de variación de la generación de energía eléctrica de origen eólico con relación al año inmediato anterior. Proporción de la recaudación global del Fondo Nacional de la Energía Eléctrica que ha de ser destinada al pago de dicha remuneración.

Resolución 113/2001

Bs. As., 2/2/2001

Publicada en el Boletín Oficial del [07/02/2001](#)

Número: [29583](#), Página : 2

Requisitos para la presentación de solicitudes de acogimiento al beneficio de diferimiento del Impuesto al Valor Agregado y de inclusión en el régimen de estabilidad fiscal para proyectos de instalación y/o ampliación de centrales de generación de energía eléctrica de fuente eólica o solar.

REGIMEN NACIONAL DE ENERGIA EOLICA Y SOLAR

Ley 25.019

Declárase de interés nacional la generación de energía eléctrica de origen eólico y solar en todo el territorio nacional.

Sancionada: Septiembre 23 de 1998.

Promulgada Parcialmente: Octubre 19 de 1998.

B.O: 26/10/98

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso. etc., sancionan con fuerza de Ley:

REGIMEN NACIONAL DE ENERGIA EOLICA

Y SOLAR

ARTICULO 1° -Declárase de interés nacional la generación de energía eléctrica de origen eólico y solar en todo el territorio nacional.

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, a través de la Secretaría de Energía promoverá la investigación y el uso de energías no convencionales o renovables.

La actividad de generación de energía eléctrica de origen eólico y solar no requiere autorización previa del Poder Ejecutivo nacional para su ejercicio.

ARTICULO 2° -La generación de energía eléctrica de origen eólico y solar podrá ser realizada por personas físicas o jurídicas con domicilio en el país, constituidas de acuerdo a la legislación vigente.

ARTICULO 3° -Las inversiones de capital destinadas a la instalación de centrales y o equipos eólicos o solares podrán diferir el pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuesto al valor agregado por el término de quince (15) años a partir de la promulgación de esta ley. Los diferimientos adeudados se pagarán posteriormente en quince (15) anualidades a partir del vencimiento del último diferimiento.

ARTICULO 4° -El Consejo Federal de la Energía Eléctrica promoverá la generación de energía eólica y solar, pudiendo afectar para ello recursos del Fondo para el Desarrollo Eléctrico del Interior, establecido por el artículo 70 de la Ley 24.065.

ARTICULO 5° -La Secretaría de Energía de la Nación en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 24.065 incrementará el gravamen dentro de los márgenes fijados por el mismo hasta 0,3 \$/MWh, que serán destinados a remunerar en un (1) centavo por KWh efectivamente generados por sistemas eólicos instalados que vuelquen su energía en los mercados mayoristas y/o estén destinados a la prestación de servicios públicos.

Los equipos a instalarse gozarán de esta remuneración por un período de quince (15) años, a contarse a partir de la solicitud de inicio del período de beneficio.

ARTICULO 6° -La Secretaría de Energía de la Nación, propiciará que los distribuidores de energía, comprenden a los generadores de energía eléctrica de origen eólico, el excedente de su generación con un tratamiento similar al recibido por las centrales hidroeléctricas de pasada.

ARTICULO 7° -Toda actividad de generación eléctrica eólica y solar que vuelque su energía en los mercados mayoristas y/o que esté destinada a la prestación de servicios públicos prevista por esta ley, gozará de estabilidad fiscal por el término de quince (15) años, contados a partir de la promulgación de la presente, entendiéndose por estabilidad fiscal la imposibilidad de afectar al emprendimiento con una carga tributaria total mayor, como consecuencia de aumentos en las contribuciones impositivas y tasas, cualquiera fuera su denominación en el ámbito nacional, o la creación de otras nuevas que las alcancen como sujetos de derecho a los mismos.

ARTICULO 8° -El incumplimiento del emprendimiento dará lugar a la caída de los beneficios aquí acordados, y al reclamo de los tributos dejados de abonar más sus intereses y actualizaciones.

ARTICULO 9° -Invítase a las provincias a adoptar un régimen de exenciones impositivas en sus respectivas jurisdicciones en beneficio de la generación de energía eléctrica de origen eólico y solar.

ARTICULO 10.-La Secretaría de Energía de la Nación reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de la aprobación de la misma.

ARTICULO 11.-Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

La presente ley es complementaria de las Leyes 15.336 y 24.065 en tanto no las modifique o sustituya, teniendo la misma autoridad de aplicación.

ARTICULO 12.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

REGISTRADA BAJO EL N° 25.019

ALBERTO R. PIERRI.-CARLOS F. RUCKAUF. -Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.- Mario L. Pontaquarto.

NOTA: Los textos en negrita fueron observados.

Decreto 1220/98

Bs.As., 19/10/98

B.O.: 26/10/98

OBSERVACION PARCIAL LEY 25.019 (ARTS. 3 Y 5) / PROMUGACION

VISTO el Expediente N° 020-001543/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.019, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 23 de setiembre de 1998, se establece un Régimen de Energía Eólica y Solar de aplicación en todo el territorio nacional.

Que su Artículo 3° dispone que las inversiones de capital destinadas a la instalación de centrales y/o equipos eólicos o solares podrán diferir el pago del Impuesto al Valor Agregado por el término de QUINCE (15) años.

Que en la práctica el beneficio de diferimiento de impuestos opera como una exención, pues durante el período de gracia otorgado para el ingreso de las sumas diferidas, el Fisco se ve privado de fondos contemplados en el correspondiente cálculo de recursos presupuestarios.

Que el Proyecto de Ley no prevé la cuantificación del costo fiscal que la medida origina y, al no existir limitaciones se generará un desequilibrio presupuestario que obligará, para su compensación, a la reducción de los gastos, a la creación de nuevos gravámenes o al incremento de la alícuota de los ya existentes.

Que, en consecuencia, se produciría un menoscabo de los recursos ordinarios del Tesoro Nacional que, a su vez, se trasladaría a las jurisdicciones provinciales, dado que el producido del tributo se encuentra comprendido en el Régimen de Coparticipación Federal.

Que el Artículo 5° del proyecto, encomienda a la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, incrementar el gravamen establecido en el artículo 70 de la Ley N° 24.065, dentro de los márgenes fijados por el mismo hasta CERO COMA TRES PESOS POR MEGAVATIO HORA (0,3 \$/MWh) que serán destinados, por un lapso de QUINCE (15) años, a remunerar en UN CENTAVO POR KILOVATIO HORA (0,01 \$/KWh) efectivamente generados por sistemas eólicos instalados que vuelquen su energía en los mercados mayoristas y/o estén destinados a la prestación de servicios públicos.

Que a partir de su transformación con el dictado de la Ley N° 24.065, el SECTOR ELECTRICO ARGENTINO funciona basado en principios que orientan las decisiones de inversión en función de parámetros de mercado.

Que hasta la fecha, tal como se indica en la Prospectiva Oficial del Año 1997, no existen razones que justifiquen un apartamiento de tales principios y menos aún a través del otorgamiento de un subsidio genérico e indiscriminado a una determinada fuente energética.

Que la imposición de cualquier cargo adicional a los usuarios finales con el objeto de promover el desarrollo de una fuente energética alternativa en el mercado eléctrico, podría provocar un efecto no deseado cual sería el trasladar ventajas a países vecinos, en el marco vigente.

Que bajo el régimen actualmente vigente, nada obsta a que los gobiernos provinciales decidan la utilización parcial de los recursos provenientes del FONDO NACIONAL DE LA ENERGIA ELECTRICA, para subsidiar la generación eólica en aquellas Situaciones concretas en que ello resulte adecuadamente justificado.

Que en virtud de lo manifestado se estima procedente observar el artículo 3° y el artículo 5° del proyecto de Ley citado en el Visto.

Que la presente medida no altera el espíritu ni la unidad del proyecto de ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervenci3n que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente en virtud de lo dispuesto por el art3culo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Art3culo 1º -Obs3rvanse los art3culos 3º y 5º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.019.

Art. 2º -Con la salvedad establecida en el art3culo anterior, c3mplase, prom3lgase y t3ngase por Ley de la Naci3n el proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.019.

Art. 3º -D3se cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º -Comuniquese, publíquese, d3se a la Direcci3n Nacional del Registro Oficial y arch3vese. -MENEM. -Jorge A. Rodr3guez. -Roque B. Fern3ndez. -Guido J. Di Tella. - Jorge Dom3nguez. - Susana Decibe. -Alberto J. Mazza. - Carlos V. Corach.

REGIMEN NACIONAL DE ENERGIA EOLICA Y SOLAR

Decreto 1597/99

Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 25.019.

Bs. As., 9/12/99

VISTO el Expediente N° 020-001543/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y,

CONSIDERANDO:

Que se ha sancionado la Ley N° 25.019 “Régimen Nacional de Energía Eólica y Solar”.

Que dicha ley establece un régimen de promoción de la investigación y uso de energías no convencionales o renovables, beneficios de índole impositivo aplicables a la inversión de capital destinada a la instalación de centrales y/o equipos eólicos o solares, así como la remuneración a pagar por cada KILOVATIO HORA efectivamente generado por sistemas eólicos instalados que vuelquen su energía en los mercados mayoristas y/o estén destinados a la prestación de servicios públicos, siendo imprescindible su reglamentación.

Que habiendo definido la Ley N° 25.019 su fecha de promulgación, como el momento a partir del cual comienzan a contarse plazos para determinar el período de vigencia de beneficios de índole fiscal y dada la insistencia del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en la sanción íntegra de dicha ley, resulta necesario explicitar dicha fecha al reglamentar tales beneficios.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tenido la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de las atribuciones conferidas por el inciso 2) del Artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETO:

Artículo 1° — Apruébase la Reglamentación de la Ley “Régimen Nacional de Energía Eólica y Solar” N° 25.019, que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2° — El presente acto comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

ANEXO I

REGLAMENTACION DE LA LEY N° 25.019

ARTICULO 1° — La SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS promoverá la investigación y el uso de las energías no convencionales o renovables mediante la celebración de convenios y la elaboración de programas o proyectos específicos.

La actividad de generación de energía eléctrica de origen eólico o solar que se desarrolle dentro del ámbito del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) deberá ajustarse a lo dispuesto por la Ley N° 24.065 y la reglamentación dictada en consecuencia.

ARTICULO 2° — Sin Reglamentación.

ARTICULO 3° —

3.1 BENEFICIARIOS DEL DIFERIMIENTO IMPOSITIVO

Sólo podrán acogerse al beneficio de diferimiento impositivo, las personas físicas o jurídicas que revistan el carácter de Responsables Inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado, constituidas conforme a la legislación vigente, con domicilio en la REPUBLICA ARGENTINA, que sean titulares de instalaciones o de Proyectos de Instalación de Centrales de Generación de Energía de Fuente Eólica o Solar cuya producción esté destinada al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y/o a la prestación de servicios públicos.

3.2 PROYECTO DE INSTALACION DE CENTRAL DE GENERACION DE ENERGIA DE FUENTE EOLICA O SOLAR

Los interesados en acogerse al beneficio establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 25.019 deberán presentar un Proyecto de Instalación de Central de Generación de Energía de Fuente Eólica o Solar ante la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el que deberá contener un Cronograma de Inversiones, la fecha estimada de Puesta en Servicio de cada equipo, la Puesta en Servicio Definitiva, el Listado de Bienes, Obras y Servicios, con su cuantificación y valorización, afectados al Proyecto de Instalación de Central de Generación de Energía de Fuente Eólica o Solar y demás requisitos que ésta determine por acto general, para su aprobación.

Se considerarán amparados por el beneficio exclusivamente los bienes de capital, obras civiles, montaje y otros servicios incluidos en el listado mencionado en el párrafo anterior en tanto los mismos sean imprescindibles para la puesta en servicio comercial de la Central de Generación de Energía de Fuente Eólica o Solar y conformen incorporados a la misma un conjunto inescindible en lo atinente a su aptitud funcional para la producción y venta de energía eléctrica.

La SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, previa evaluación técnica y formal del Proyecto de Instalación de Central de Generación de Energía de Fuente Eólica o Solar, la que incluirá la racionalidad de los precios de los bienes, obras y servicios y la individualización de aquellos que se ajustan a los requisitos mencionados en el párrafo anterior en una Nómina de Diferimientos, dictará —de corresponder— el acto administrativo particular de aprobación del Proyecto de Instalación de Central de Generación de Energía de Fuente Eólica o Solar y de otorgamiento del beneficio establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 25.019.

3.3 BENEFICIO DE DIFERIMIENTO

El beneficio otorgado permitirá al titular, desde la aprobación del Proyecto de Instalación de Central de Generación de Energía de Fuente Eólica o Solar y hasta la fecha de su Puesta en Servicio Definitiva, diferir el pago del Impuesto al Valor Agregado que correspondiere abonar a sus proveedores Responsables Inscriptos del gravamen o a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, según corresponda, exclusivamente por la provisión de los ítems individualizados en la Nómina de Diferimientos mencionada en el numeral 3.2 precedente.

3.4 PERIODO DE DIFERIMIENTO

El período durante el cual el beneficiario podrá realizar diferimientos de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior no podrá exceder el consignado en el Cronograma de Inversiones que se incluye en el Proyecto de Instalación de Central de Generación de Energía de Fuente Eólica o Solar.

El monto total diferido deberá ser cancelado por el beneficiario en QUINCE (15) anualidades iguales y consecutivas a partir del año siguiente al de la Puesta en Servicio Definitiva o del sexto año posterior a la aprobación del Proyecto de Inversión, el que fuera anterior.

3.5 LIMITACIONES

Los ítems incluidos en la Nómina de Diferimientos incorporados a la Central conformando con ella un conjunto inescindible en lo atinente a su aptitud funcional para la producción y venta de energía eléctrica, no podrán ser enajenados, transferidos ni desafectados de la actividad dentro de los CINCO (5) años siguientes al de la fecha de la Puesta en Servicio Definitiva, con la sola excepción de aquellos elementos afectados por rotura u obsolescencia que sean reemplazados por otros de similar funcionalidad, previa verificación de ambas circunstancias por la

SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Si no se cumpliera con este requisito deberá ingresarse el impuesto diferido adeudado con más los intereses y accesorios que correspondan, en el período fiscal en el que se produjera tal circunstancia.

3.6 OBLIGACIONES

Las empresas acogidas al beneficio deberán:

- a) cumplir el Proyecto de Instalación de Central de Generación de Energía de Fuente Eólica o Solar aprobado conforme su Cronograma de Inversiones y las obligaciones impuestas por la ley, este Reglamento y las demás normas que resulten de aplicación.
- b) llevar una contabilidad por separado que permita identificar el Proyecto de Instalación de Central de Generación de Energía de Fuente Eólica o Solar como una unidad de negocio independiente.
- c) Solicitar a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la certificación de las fechas de la Puesta en Servicio y la Puesta en Servicio Definitiva dentro de los TREINTA (30) días de ocurridas las mismas.

3.7 PUESTA EN SERVICIO Y PUESTA EN SERVICIO DEFINITIVA

Si la energía fuera despachada en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) se considerará como Puesta en Servicio la fecha de habilitación por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) para la operación comercial de cada unidad generadora integrante del Proyecto de Instalación de Central de Generación de Energía de Fuente Eólica o Solar y se considerará como Puesta en Servicio Definitiva, la fecha de habilitación por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) para la operación comercial de la última unidad generadora integrante del Proyecto de Instalación de Central de Generación de Energía de Fuente Eólica o Solar.

En caso que la energía no fuere despachada en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS determinará las fechas de Puesta en Servicio y Puesta en Servicio Definitiva.

En ambos casos la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS certificará las fechas de Puesta en Servicio y Puesta en Servicio Definitiva.

3.8 INSTRUMENTACION

Con el objeto de mantener actualizada la deuda de los contribuyentes por los impuestos diferidos a través del presente régimen, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, deberá mantener registros individuales donde debitará los importes de impuestos diferidos por el contribuyente por los ítems incluidos en la Nómina de Diferimientos autorizados por la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, los que constituirán deuda para éste, y acreditará los pagos realizados una vez finalizado el período de diferimiento, hasta la cancelación de la deuda registrada.

Tratándose de bienes de capital incluidos en la Nómina de Diferimientos, a fin de diferir el Impuesto al Valor Agregado, el beneficiario cancelará el impuesto facturado por su proveedor o el que corresponda por la importación definitiva, con el instrumento que a tales efectos establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, el que deberá ser solicitado a dicha entidad cumpliendo con los requisitos que ésta disponga, incluyendo las formas y condiciones relativas al afianzamiento de las sumas que se difieran y todo otro aspecto que considere atinente.

A los efectos de la determinación del Impuesto al Valor Agregado los proveedores imputarán los instrumentos recibidos únicamente contra el monto de débito fiscal facturado correspondiente a la venta de bienes sujetos al beneficio de diferimiento.

3.9 FISCALIZACION

La SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS controlará que los ítems incluidos en la Nómina de Diferimientos, estén efectivamente instalados e incorporados a la Central conformando con ella un conjunto inescindible en lo atinente a su aptitud funcional para la

producción y venta de energía eléctrica y quedando consecuentemente afectados al destino previsto en la normativa. Asimismo, verificará la efectiva Puesta en Servicio de los equipos y Puesta en Servicio Definitiva en los términos ya establecidos. Ante la falta de cumplimiento de las inversiones comprometidas o cualquier otro incumplimiento que afecte el beneficio del diferimiento, comunicará tales circunstancias a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a los efectos que ésta establezca el decaimiento del beneficio del Artículo 3°, debiendo ingresar el diferente los impuestos diferidos adeudados con más sus intereses y accesorios.

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en virtud de las atribuciones que les son propias por Decreto N° 618/97 y las que le confiere la Ley N° 1683 y sus modificatorias, regulará todo lo atinente a los impuestos diferidos, las garantías a exigir para el resguardo del crédito fiscal comprometido, el instrumento o certificado a emitir y las modalidades de fiscalización y control del cumplimiento de la correcta utilización del diferimiento y del certificado.

El incumplimiento producirá la caducidad del beneficio acordado y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS considerará la deuda de plazo vencido e iniciará sin más trámite la ejecución de los tributos dejados de abonar con más sus intereses y accesorios.

ARTICULO 4° — El CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA del ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ejercerá la función de promoción de energía eólica y solar, disponiendo la afectación de recursos provenientes del FONDO PARA EL DESARROLLO ELECTRICO DEL INTERIOR mencionado en el Artículo 70 inciso b) de la Ley N° 24.065 a Proyectos de Inversión en generación de energía eléctrica de origen eólico o solar, que corresponda financiar con esos recursos de acuerdo a las pautas de índole general que la SECRETARIA fije a tal efecto.

ARTICULO 5° —

5.1 BENEFICIARIOS DE LA REMUNERACIÓN

La remuneración de UN CENTAVO DE PESO POR KILOVATIO HORA (0,01 \$/ kWh) establecida en el Artículo 5° de la Ley N° 25.019 será aplicable a:

- a) Todo generador o autogenerador titular de una instalación eólica que sea agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), alcanzándole dicha remuneración sólo a la de tal origen que sea transada en tal ámbito.
- b) Todo generador o autogenerador titular de una instalación eólica que no sea agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), que venda toda o parte de su energía a un prestador de servicios públicos, alcanzándole dicha remuneración sólo a la energía de tal origen que sea vendida a dicho prestador.
- c) Todo prestador de un servicio público, que explote unidades de generación de energía eléctrica de origen eólico, sea o no agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), alcanzándole dicha remuneración sólo a la energía de tal origen que sea utilizada por el prestador para la satisfacción de dicho servicio público.

5.2 PERIODO DE BENEFICIO

Los beneficiarios titulares de equipos de generación de energía eléctrica de origen eólico ya instalados al momento de ser promulgada la Ley N° 25.019 y los de equipos de generación de energía eléctrica de origen eólico que se instalen con posterioridad a dicha fecha tendrán derecho a percibir la remuneración establecida en el Artículo 5° de referida Ley por un plazo máximo de QUINCE (15) años a contar desde la fecha de presentación de la solicitud en los términos del numeral 5.3 de la presente Reglamentación.

No corresponderá el pago de dicha remuneración a la energía generada por equipos cuya Puesta en Servicio no haya sido certificada conforme se establece en el numeral 3.7 de la presente Reglamentación.

5.3 PROCEDIMIENTO

5.3.1. Todo beneficiario que requiera la aplicación de la remuneración por un equipo de generación eólica en operación al momento de la promulgación de la Ley N° 25.019, deberá presentar una solicitud con carácter de declaración jurada que incluirá la documentación necesaria para acreditar:

- a) la existencia de los citados equipos de generación eólica;
- b) la instalación del equipamiento de medición ajustado a las especificaciones que fije la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS;
- c) constancia de la Puesta en Servicio conforme a lo establecido en el numeral 3.7. de la presente Reglamentación.

5.3.2. Todo beneficiario que resuelva realizar inversiones en nuevas centrales de generación de energía eléctrica de origen eólico o la ampliación de una central ya existente utilizando equipamiento eólico deberá presentar una

solicitud en tal sentido, informando a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con una anticipación no inferior a TREINTA (30) días la fecha de la Puesta en Servicio de cada unidad generadora que integre el Proyecto.

5.4 PAGO DE LA REMUNERACIÓN

La remuneración establecida en el Artículo 5° de la Ley N° 25.019 le será pagadera al beneficiario a partir de la Puesta en Servicio de cada una de las unidades generadoras.

5.5 CALCULO DE LA REMUNERACIÓN

A los efectos del cálculo de la remuneración a que hace referencia el Artículo 5° de la Ley N° 25.019, si el titular del beneficio es agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) se adoptará como válida la medición realizada mediante el SERVICIO DE MEDICION ELECTRICA COMERCIAL (SMEC) instrumentado por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA).

La SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS coordinará con la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) un mecanismo para el envío mensual de dicha información.

Si el titular del beneficio no fuera agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) la medición, a los efectos del cálculo de la remuneración a que hace referencia el párrafo precedente, se efectuará con instrumental del titular de la instalación eólica. Dicho instrumental deberá cumplir las especificaciones que con tal fin establezca la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

5.6 FISCALIZACION

A los efectos de instrumentar lo establecido en el numeral 5.5., la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS establecerá los sistemas de fiscalización y control necesarios, incluyendo los detalles necesarios sobre la medición a efectuar, los procedimientos a aplicar, el contenido de los informes periódicos que el beneficiario deberá elaborar y suministrar y toda otra información que sea menester.

5.7 AUTORIDAD DE APLICACION

Anualmente, la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, deberá:

- a) Fijar el monto del gravamen mencionado en el Artículo 70 de la Ley N° 24.065 para afrontar el pago de la remuneración del Artículo 5° de la Ley N° 25.019, en función de las previsiones de variación de la generación de energía eléctrica de origen eólico con relación al año calendario inmediato anterior, y
- b) Determinar la proporción de la recaudación global que será destinada al pago de la remuneración antes mencionada como resultado de lo establecido en el inciso precedente, afectando el excedente al FONDO SUBSIDIARIO PARA COMPENSACIONES REGIONALES DE TARIFAS A USUARIOS FINALES y al FONDO PARA EL DESARROLLO ELECTRICO DEL INTERIOR, conforme a los porcentajes establecidos en el Artículo 70 de la Ley N° 24.065.

5.8 ADMINISTRACION

El CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA del ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en su carácter de administrador del FONDO NACIONAL DE LA ELECTRICA, deberá asignar a cada beneficiario mensualmente el monto correspondiente de la remuneración establecida por el Artículo 5° de la Ley N° 25.019, en base a la información que con relación a la energía eléctrica de origen eólico generada produzca la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), o la que surja de los mecanismos de fiscalización y control mencionados en el numeral 5.6 de la presente Reglamentación.

ARTICULO 6° — La SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS deberá, en ejercicio de las facultades regladas por el Artículo 35 de la Ley N° 24.065,

establecer criterios de despacho preferencial de la generación de energía eléctrica de origen eólico dentro del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) que posibiliten cumplir con lo establecido por el Artículo 6° de la Ley N° 25.019.

ARTICULO 7° — Los emprendimientos alcanzados por el régimen de estabilidad fiscal no podrán ver incrementada la carga tributaria total que les afecte directamente, en tanto sus titulares verifiquen frente a ella la condición de contribuyentes de derecho, calculada aplicando las alícuotas vigentes al 19 de octubre de 1998 de los impuestos comprendidos.

Por incremento de la carga tributaria total se entenderá la que pudiera surgir como resultado de la creación de nuevos tributos a partir del 19 de octubre de 1998 y/o aumento de las alícuotas, no compensado por supresiones de otros gravámenes o reducciones de alícuotas.

Podrán acogerse al beneficio de la estabilidad fiscal los emprendimientos de generación de energía eléctrica de origen eólico o solar que vuelquen su energía en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y/o que esté destinada a la prestación de un servicio público. Los emprendimientos ya instalados que cumplan con tales requisitos deberán presentar una solicitud expresa en tal sentido conteniendo una memoria descriptiva del emprendimiento, los elementos acreditantes del destino de la generada por el mismo y demás recaudos que establezca la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, debiendo discriminar los tributos y alícuotas aplicables al 19 de octubre de 1998. Los Proyectos de Instalación de Centrales de Generación de Energía de Fuente Eólica o Solar incluirán la solicitud en el momento de efectuar la presentación mencionada en el punto 3.2 precedente, debiendo discriminar los tributos y alícuotas aplicables al 19 de octubre de 1998 para las etapas de proyecto, construcción, puesta en servicio y explotación.

La SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, previa evaluación técnica y formal de la solicitud emitirá un certificado de inclusión en el régimen de otorgamiento del beneficio establecido en el Artículo 7° de la Ley N° 25.019.

La estabilidad fiscal no alcanza al Impuesto al Valor Agregado ni a las Contribuciones de la Seguridad Social.

ARTICULO 8° — Ante el incumplimiento total o parcial del Proyecto de Instalación de Central de Generación de Energía de Fuente Eólica o Solar o de la normativa de aplicación, los beneficiarios quedarán automáticamente constituidos en mora y perderán el beneficio del diferimiento y la estabilidad fiscal debiendo ingresar los tributos no abonados con motivo de los beneficios acordados en los Artículos 3° y 7° de la Ley N° 25.019, con más los intereses y accesorios que correspondan. Perderán asimismo, en los casos que les hubiere sido asignado, el beneficio del Artículo 5° de la Ley N° 25.019.

La SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ante la existencia de incumplimiento de las obligaciones a cargo de los beneficiarios podrá declarar la caducidad de los beneficios establecidos en la Ley N° 25.019, comunicando dicha circunstancia a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a fin de que ésta ejercite las facultades que le son propias.

ARTICULO 9° — Sin Reglamentación.

ARTICULO 10. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a dictar las normas reglamentarias y complementarias que sean necesarias para la plena aplicabilidad del régimen instituido por la Ley N° 25.019 y la presente Reglamentación.

ARTICULO 11. — Sin Reglamentación.

Resolución 136/2000

Fíjase el monto de gravamen establecido en el Artículo 70 de la Ley N° 24.065 para afrontar el pago de la remuneración del Artículo 5° de la Ley N° 25.019, en función de las previsiones de variación de la generación de energía eléctrica de origen eólico con relación al año inmediato anterior. Proporción de la recaudación global del Fondo Nacional de la Energía Eléctrica que ha de ser destinada al pago de dicha remuneración.

Bs. As., 19/10/2000

VISTO el Expediente N° 020-001543/98 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la actuación agregada sin acumular N° 93011/99-24 copia del Registro de la Presidencia de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.019 "Régimen Nacional de Energía Eólica y Solar" en su Artículo 5° faculta a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA a incrementar el gravamen establecido en el Artículo 70 de la Ley N° 24.065 dentro de los márgenes allí definidos con destino a remunerar en UN CENTAVO DE PESO POR KILOVATIO HORA (0,01 \$/ kWh) efectivamente generado por sistemas eólicos instalados que vuelquen su energía en los mercados mayoristas y/o estén destinados a la prestación de servicios públicos.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA debe fijar anualmente el monto del gravamen establecido en el Artículo 70 de la Ley N° 24.065 para afrontar el pago de la remuneración del Artículo 5° de la Ley N° 25.019, en función de las previsiones de variación de la generación de energía eléctrica de origen eólico con relación al año inmediato anterior y determinar la proporción de la recaudación global del FONDO NACIONAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (FNEE) que ha de ser destinada al pago de dicha remuneración.

Que a efectos de determinar tal proporción corresponde tener en cuenta el incremento establecido por la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 657 del 3 de diciembre de 1999 con destino al FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO INTERPROVINCIAL.

Que la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 174 del 30 de junio de 2000 sustituyó la denominación del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO INTERPROVINCIAL por la de FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL, sin modificar el recargo oportunamente establecido el que continúa siendo de SEIS DIEZ-MILESIMOS DE PESO POR KILOVATIO HORA (0,0006 \$/kWh).

Que el Decreto N° 1597 del 9 de diciembre de 1999 enumeró los beneficiarios, el procedimiento que ha de aplicarse para hacer efectivo el beneficio, la forma de cálculo de la energía alcanzada por el beneficio, así como los criterios de fiscalización y administración, y delegó en la ex SECRETARIA DE ENERGIA la definición de las pautas necesarias para su aplicación.

Que el Artículo 5°, párrafo 5.7, inciso b) del Decreto N° 1597 del 9 de diciembre de 1999, estableció que la ex SECRETARIA DE ENERGIA debía determinar la proporción de la recaudación global con destino al pago de la remuneración fijada por el Artículo 5° de la Ley N° 25.019.

Que causas de naturaleza administrativa retrasaron la sanción del incremento del FONDO NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (FNEE) destinado al pago del Artículo 5° de la Ley N° 25.019, razón por la cual dicho incremento comenzará a regir desde el 1° de noviembre de 2000.

Que el Artículo 6° de la Ley N° 25.019 y su reglamentación aprobada por Decreto N° 1597 del 9 de diciembre de 1999, instruye a la ex SECRETARIA DE ENERGIA a definir en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) criterios de despacho que permitan dar a la generación de energía eléctrica de origen eólico, un tratamiento semejante a las centrales de generación hidroeléctrica de pasada.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tenido la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en las Leyes N° 15.336, N° 24.065, N° 25.019 y en el Decreto N° 1597 del 9 de diciembre de 1999.

Por ello,

LA SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

RESUELVE:

Artículo 1° — Modificar a partir del 1° de noviembre de 2000 el valor establecido en el Artículo 1° de la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 657 del 3 de diciembre de 1999, destinado a la remuneración establecida en el Artículo 5° de la Ley N° 25.019, en TRESCIENTOS VEINTISIETE DIEZMILLONESIMOS DE PESOS POR KILOVATIO HORA (0,0000327 \$/kWh).

El valor total del recargo con que se constituirá el FONDO NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (FNEE) será de TREINTA MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE DIEZMILLONESIMOS DE PESO POR KILOVATIO HORA (0,0030327 \$/kWh) a partir del 1 de noviembre de 2000.

Art. 2° — Establecer para el corriente año calendario, las proporciones en que habrá de distribuirse el monto efectivamente recaudado como resultado de la aplicación del recargo total fijado en el Artículo precedente, según sigue :

a) Aplicar sobre la recaudación global del FONDO NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (FNEE) el UNO POR CIENTO CON SETENTA Y OCHO MILESIMOS (1,078 %). El monto resultante se destinará a remunerar a los beneficiarios del Artículo 5° de la Ley N° 25.019.

b) Aplicar sobre la recaudación global del FONDO NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (FNEE) el DIECINUEVE POR CIENTO CON SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILESIMOS (19,784 %). El monto resultante se destinará al FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL.

c) Aplicar sobre la recaudación global del FONDO NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (FNEE) el SETENTA Y NUEVE POR CIENTO CON CIENTO TREINTA Y SIETE MILESIMOS (79,137 %). El monto resultante se destinará al FONDO SUBSIDIARIO PARA COMPENSACIONES REGIONALES DE TARIFAS A USUARIOS FINALES y al FONDO PARA DESARROLLO ELECTRICO DEL INTERIOR, distribuyendo dicho monto en la proporción establecida en el Artículo 70 de la Ley N° 24.065.

Art. 3° — Los beneficiarios de la remuneración establecida en el Artículo 5° de la Ley N° 25.019 deberán informar a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, antes del 30 de abril del año inmediato anterior, la producción de energía eléctrica de origen eólico prevista para el siguiente año calendario.

Con la estimación de fondos requeridos para el pago de la remuneración del Artículo 5° de la Ley N° 25.019 y de la energía eléctrica que se prevea ha de transarse en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) durante el año calendario siguiente, la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA calculará el incremento necesario a aplicar al FONDO NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (FNEE), teniendo en cuenta que:

a) Dicho valor deberá ser definido con la antelación necesaria a efectos de su oportuna incorporación en el Proyecto de Ley de Presupuesto para el ejercicio fiscal del año siguiente.

b) La previsión de los gastos necesarios para el ejercicio de la función de fiscalización de los equipos de medición en los términos del parágrafo 5.6 del Artículo 5° del Decreto N° 1597 del 9 de diciembre de 1999, será ejercida por la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA o por el organismo con quien ésta celebre convenio.

Art. 4° — Todo potencial beneficiario de la remuneración de UN CENTAVO DE PESO POR KILOVATIO HORA (0,01 \$/kWh) establecida en el Artículo 5° de la Ley N° 25.019 y su reglamentación, aprobada por el Decreto N° 1597 del 9 de diciembre de 1999, a efectos de percibir el beneficio, deberá presentar una solicitud por ante la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA y cumplimentar las pautas que se establecen en el Anexo I adjunto al presente acto.

Art. 5° — Derógase el Anexo XXII de la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 545 del 21 de octubre de 1999.

Art. 6° — Agrégase como "ANEXO 40-GENERACION EOLICA" a los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS), aprobados por

Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 y sus normas modificatorias y complementarias, el que con idéntica denominación se encuentra contenido en el ANEXO II adjunto al presente acto.

Art. 7° — Notifíquese al CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA y a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO I

1.- SOLICITUD. REQUISITOS.

El titular de una central de generación de energía eléctrica de origen eólico cuya Puesta en Servicio fuere anterior a la fecha de publicación en el Boletín Oficial del Decreto N° 1597 del 9 de diciembre de 1999, que se encuentre incluido dentro de los beneficiarios de la remuneración establecida en el Artículo 5° de la Ley N° 25.019 y su reglamentación, a efectos de hacer efectivo dicho beneficio deberá presentar ante la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA una solicitud, que tendrá carácter de declaración jurada y que a efectos de acreditar el cumplimiento de lo establecido en el Punto 5.2 de la Reglamentación del Artículo 5° de la Ley N° 25.019, aprobada por el Decreto N° 1597/99, deberá especificar:

- a) Razón Social o Nombre y Apellido y Número de Documento de Identidad, en caso de ser una persona física, del solicitante.
- b) Adjuntar copia certificada por Escribano Público del Estatuto de la Sociedad, si fuere el caso.
- c) Nombre y Apellido del Representante Legal del solicitante, de corresponder.
- d) Instrumento Notarial que acredite que el firmante de la solicitud tiene poder suficiente para ello y autentifique su firma, debiéndose acompañar copia certificada del Poder del Representante Legal o del Apoderado si fuere el caso.
- e) Domicilio Legal.
- f) Domicilio de la Central o la instalación por la cual solicita el beneficio.
- g) Encuadramiento del beneficiario según la enumeración de sujetos a quienes resulta aplicable el beneficio establecido en el Punto 5.1 de la Reglamentación del Artículo 5° de la Ley N° 25.019, aprobada por Decreto N° 1597/99.
- h) Descripción técnica de la Central, conforme a la Ficha Técnica 1 anexa.
- i) Diagrama unifilar que identifique el sistema de transporte de energía eléctrica al que está vinculado el solicitante y sus puntos de conexión.
- j) Identificación de los puntos de medición de energía eléctrica, los que deberán satisfacer lo establecido en los Puntos 2 y 3 del presente Anexo.
- k) Diagrama de ubicación de UNO (1) o más anemómetros de control (de acuerdo a la configuración del parque y número de unidades que lo componen) que deberán estar a la altura del rotor de los equipos y de manera tal que sus mediciones resulten suficientemente representativas.
Los anemómetros deberán contar con la certificación de calidad otorgada por instituciones reconocidas internacionalmente.
- l) Copia del estudio de factibilidad realizado, incluyendo especialmente la estimación de producción del parque, la velocidad media anual y dirección del viento esperados.
- m) Producción de energía eléctrica de origen eólico registrada desde la Puesta en Servicio de la Central, especificada por períodos mensuales o menores cuando por determinadas circunstancias no hubiere registros mensuales. En caso que parte de dicha energía se entregue a un destino diferente del establecido en la Ley N° 25.019, deberá identificarse dentro de tales valores las cantidades de energía eléctrica de origen eólico que han sido transadas en el ámbito del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), vendidas a un prestador de servicios públicos o utilizadas por un prestador de servicio público para la satisfacción de dicho servicio.
- n) Si su generación promedio/mes fuese superior a los TRESCIENTOS MEGAVATIOS HORA (300 MWh) deberá presentar un Plan de Gestión Ambiental acorde con lo requerido en la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 304 del 4 de junio de 1999. Si el titular de las instalaciones fuera agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) dicha presentación deberá efectuarse por ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

2.- SISTEMAS DE MEDICION

Todo beneficiario que solicite la aplicación de la remuneración establecida en el Artículo 5° de la Ley N° 25.019 deberá instalar un sistema de medición que permita identificar la energía eléctrica de origen eólico volcada al

MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) o a sistemas destinados a la prestación de servicios públicos, según las siguientes pautas

2.1-Titulares Agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM)

2.1.1- Generadores

Si un generador agente del MEM tuviere equipos de generación eólica y de otro tipo de generación, además de contar con los equipos de medición correspondientes a los puntos de vinculación con el MEM, deberá contar con equipos de medición que registren exclusivamente la producción de energía eléctrica de origen eólico, los que serán acordes a los requerimientos establecidos en el Anexo 24 de LOS PROCEDIMIENTOS. Solamente la energía eólica generada será alcanzada por el beneficio.

2.1.2- Autogeneradores

El autogenerador agente del MEM que tenga generación mixta, además de los puntos de medición que por su condición de agente correspondiere que tenga en los puntos de vinculación con el MEM, deberá registrar independientemente la energía eólica y el consumo propio de la actividad por la cual el titular se registró como Autogenerador, cumpliendo a tales efectos con los criterios establecidos en el Anexo 24 de LOS PROCEDIMIENTOS.

Se considerará, tomando un mismo período para ambas mediciones (demanda propia y eólica), que toda la energía eléctrica de origen eólico se vuelca prioritariamente hacia la demanda propia, y de existir un sobrante de generación eólica, ésta se transa en el MEM.

2.1.3- Prestadores de servicio público.

En los casos en que un prestador de servicio público, agente del MEM ya sea como distribuidor o gran usuario, posea generación de origen eólico deberá contar, además de los equipos de medición que correspondan por su condición de agente del MEM, con equipos de medición que registren exclusivamente la producción de energía eléctrica de origen eólico que sea destinada a tal servicio público, los que serán acordes a los requerimientos establecidos en el Anexo 24 de LOS PROCEDIMIENTOS y cumplir con las declaraciones y requisitos establecidos en el Punto 1 de este Anexo.

El prestador de servicio público, agente del MEM, no podrá transar en el MEM la energía eléctrica que produjere ni podrá esta norma ser en modo alguno entendida como una habilitación para la instalación de unidades de generación de energía eléctrica de ningún origen.

2.2.- Titulares No Agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

2.2.1- Generadores

a) De tratarse de un generador de energía eólica, que sólo posea unidades de esta naturaleza, dispondrá de una medición en cada punto de conexión con el sistema externo al que se vincule.

En estos casos las mediciones estarán sujetas a lo establecido en el Punto 3 de este Anexo.

b) De tratarse de un generador que conjuntamente posea unidades de generación eólica y no eólica, deberá instalar además de las mediciones requeridas para sus transacciones comerciales con el sistema al cual se vincule, mediciones por separado para la generación eólica exclusivamente.

En estos casos sólo las mediciones afectadas directamente a la generación eólica estarán sujetas a lo establecido en el Punto 3 de este Anexo.

c) De tratarse de un generador que posea unidades de generación eólica y transe su producción con un prestador de servicio público agente del MEM como distribuidor o gran usuario, deberá a efectos de identificar la energía eléctrica de origen eólico generada y transada con dicho agente instalar equipos de medición acordes a los requerimientos establecidos en el Anexo 24 de LOS PROCEDIMIENTOS.

d) De tratarse de un generador que posea unidades de generación de origen eólico y entregue su producción a un prestador de servicio público no agente del MEM, las mediciones estarán sujetas a lo establecido en el Punto 3 de este Anexo.

2.2.2- Autogeneradores.

En los casos que el titular disponga de generación eólica solamente u otra forma mixta, deberá instalar además de las mediciones requeridas para sus transacciones comerciales con el sistema al cual se vincule, mediciones

independientes de la energía eólica y el consumo propio de la actividad o planta industrial asociada, las que deberán cumplir con lo establecido en el Punto 3 de este Anexo.

Se considerará, tomando un mismo período para ambas mediciones (demanda propia y eólica); que toda la energía eléctrica de origen eólico se vuelca prioritariamente hacia la demanda propia, y de existir un sobrante de generación eólica, ésta se intercambia con el sistema externo.

2.2.3- Prestador de Servicio Público Provincial o Municipal.

- a) El prestador de un servicio público no agente del MEM, titular de unidades de generación de energía eléctrica exclusivamente de origen eólico o de generación mixta que transe energía eléctrica con otro prestador de servicio público agente del MEM, como distribuidor o gran usuario, y a través de ello tenga un vínculo físico con el MEM, deberá instalar un equipo de medición acorde a lo establecido en el Punto 3 de este Anexo que permita identificar la energía eléctrica de origen eólico destinada a la prestación de tal servicio.
- b) El prestador de un servicio público no agente del MEM, titular de unidades de generación de energía eléctrica exclusivamente de origen eólico o de generación mixta que no tenga por las transacciones de energía eléctrica que realice con terceros vinculo físico alguno con el MEM, deberá instalar un equipo de medición acorde a lo establecido en el Punto 3 de este Anexo que permita identificar la energía eléctrica de origen eólico destinada a la prestación de tal servicio.

3.- CARACTERISTICAS DE EQUIPOS Y CLASES DE MEDICION

3.1- Generalidades

Las normas y especificaciones que se definen a continuación son aplicables a los sistemas de medición correspondientes a titulares de instalaciones de generación eólica no agentes del MEM.

Las condiciones que aquí se establecen son las mínimas requeridas por la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA a efectos que el titular perciba la remuneración adicional establecida por el Artículo 5° de la Ley N° 25.019 y su Reglamentación, aprobada por Decreto N° 1597/99.

Por tal razón los sujetos involucrados en las transacciones de energía eléctrica podrán convenir la instalación de una medición de mayor exactitud para los nodos alcanzados por esta norma. Para los nodos restantes el sistema de medición será determinado por las partes.

3.2- Clase de Medición

La clase requerida de los aparatos destinados a la medición de energía activa será la indicada en el cuadro siguiente

	Transformador de Corriente	Transformador de Tensión	Medidor de Energía Activa
Tensión	<=132 Kv	<=132 kV	
Clase	1.00	1.00	0.50 s
Normas de aplicación	de IRAM 2275-IEC 60044-1/96 IRAM 2274	IRAM 2271-IEC 186/87 Mod. N° 1 y 2 2274	Estáticos IEC 687 IRAM

3.3- Requerimientos Generales.

3.3.1 Si el equipamiento instalado en las plantas de generación de energía eléctrica de origen eólico en operación al momento del dictado de la presente norma evidencia componentes que posean menor exactitud que la establecida en el cuadro anterior o respondan a otras normas de aplicación, el titular contará con un plazo de TRES (3) meses para adecuar los mismos a lo aquí dispuesto.

3.3.2- Los medidores de energía activa serán trifásicos, tetrafilares. Deberán tener registro de acumulación de energía en periodos programables y dispondrán de un indicador numérico de la energía medida. Si dicho indicador es electrónico estará dotado de memoria no volátil.

3.3.3- Todo instrumento que se incorpore al sistema de medición deberá contar con un ensayo de tipo vigente, correspondiente al modelo a instalar, realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL u otra entidad de jerarquía internacional equivalente, sobre muestra de igual modelo y características al propuesto. Cualquier cambio de modelo o características por parte del fabricante respecto del equipo ensayado

oportunamente, implicará la presentación del ensayo de tipo correspondiente al nuevo modelo o versión del instrumento.

3.3.4- El error porcentual total máximo (en módulo y fase) a coseno $F_i = 0.90$ (factor de potencia de la carga) introducido en la medición de energía por la caída de tensión en los cables de los circuitos secundarios de los transformadores de tensión, no deberá superar el DIEZ CENTESIMOS POR CIENTO (0,10%).

3.3.5- La carga de los circuitos secundarios de los transformadores de tensión y de corriente destinados a la medición de energía, deberá estar comprendida entre el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y el CIEN POR CIENTO (100%) de la potencia de exactitud correspondiente.

3.3.6- Los transformadores de corriente se deberán dimensionar de manera que la corriente primaria máxima supere el SESENTA POR CIENTO (60%) del valor nominal.

3.3.7- Los circuitos de medición contarán con elementos que permitan separar y/o intercalar equipos de medición en forma individual con las instalaciones en servicio, a efectos de realizar contrastes in situ y/o reemplazos sin afectación del sistema restante.

3.3.8- Deberá preverse la posibilidad de precintar todos y cada uno de los componentes de la cadena de medición, mediante la incorporación de los dispositivos que se requieran para este fin. El precintado será efectuado por la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA o por el Organismo idóneo con quien aquélla establezca un convenio para leer y certificar las mediciones.

3.4- Ensayos y Mantenimiento.

El titular del beneficio del Artículo 5° de la Ley N° 25.019 será responsable del instrumental, para lo cual deberá realizar el control rutinario, calibración y eventuales reparaciones que sean necesarias para asegurar la permanencia de las condiciones emergentes de la presente norma.

Cualquier anomalía que como consecuencia del ejercicio de la función de contralor sea detectada en los sistemas de medición será imputable al beneficiario siendo de aplicación las penalizaciones y consecuencias establecidas en el Punto 6 de este Anexo.

4.- LECTURA Y CERTIFICACION DE LAS MEDICIONES

Todo beneficiario de la remuneración establecida por el Artículo 5° de la Ley N° 25.019 deberá acreditar en forma mensual ante la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, la producción de energía eléctrica de origen eólico a efectos del respectivo cálculo. A tales efectos:

4.1- Para el titular de una instalación de generación de energía eléctrica de origen eólico agente del MEM, así como para el titular no agente del MEM que se encuentre incluido en la tipificación establecida en el inciso c) del Punto 2.2.1 de este Anexo, resultará acreditación suficiente la liquidación oportunamente emitida por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED).

4.2- Para el titular de una instalación de generación de energía eléctrica de origen eólico que no sea agente del MEM, ni que a través de transacciones que realice con terceros tenga vínculo físico con el MEM deberá, para recibir la remuneración, solicitar a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA o al organismo que ésta determine, la emisión de un certificado que informe sobre la adecuación del equipamiento de medición.

Mensualmente el titular de la instalación informará a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA o al organismo que ésta determine, la producción de energía eléctrica de origen eólico de acuerdo con lo requerido en la planilla que como Ficha Técnica 2 forma parte del presente Anexo. El período de medición se extenderá entre el día primero y el último día de cada mes calendario, pudiéndose éste modificar únicamente por razones fundadas y con autorización expresa de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA o del organismo que ésta determine.

5.- INDISPONIBILIDAD DE LA MEDICION

En caso de que no puedan aplicarse los criterios de medición habituales, a efectos de hacer efectiva la percepción del beneficio, al titular de una central de generación de energía eléctrica de origen eólico que sea agente del MEM así, como al titular no agente del MEM que se encuentren incluidos en la tipificación establecida en el inciso c) del

Punto 2.2.1 de ese Anexo, le serán aplicables las alternativas de medición en emergencia establecidas en el Anexo 24 de LOS PROCEDIMIENTOS.

En caso de que no puedan aplicarse los criterios de medición habituales, a efectos de hacer efectiva la percepción del beneficio, al titular de una central de generación de energía eléctrica de origen eólico que no sea agente del MEM tipificado en los incisos a), b) y d) del Punto 2.2.1, Punto 2.2.2 y Punto 2.2.3, todos de este Anexo, les serán aplicables las alternativas de medición que se definen a continuación:

a)- De verificarse la indisponibilidad del equipo de medición de tal forma que implique la pérdida total de los registros del período, se lo considerará en condición de emergencia a efectos de percibir la remuneración adicional. No se considerará que el sistema pueda haber estado indisponible sólo una fracción dentro del período entre lecturas.

b)- La condición de emergencia de la medición se aplicará al período en que se detectó la anomalía y a otros DOS (2) subsiguientes. Durante estos períodos de emergencia el titular percibirá el monto de la remuneración adicional correspondiente al mismo mes del año anterior o en su defecto al último período normal.

c)- Si al cumplirse el plazo máximo de operación en emergencia no se hubiere normalizado la medición se suspenderá al titular el derecho a la percepción del beneficio.

d)- Para poder percibir la remuneración adicional en condición de emergencia el beneficiario deberá presentar una Declaración Jurada manifestando, para el período entre lecturas, el grado de disponibilidad del equipamiento eólico y sus instalaciones asociadas. En caso de haber oportunamente comunicado a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA la intervención del sistema de medición, deberá acreditar tal circunstancia.

6.- PENALIZACIONES

Las penalizaciones aplicables a los beneficiarios del Artículo 5° de la Ley N° 25.019, sean o no agentes del MEM, tendrán idéntico régimen al que se establece en el Anexo 24 de LOS PROCEDIMIENTOS para el Sistema de Mediciones Eléctricas Comercial (SMEC). Las aludidas penalizaciones se ejecutarán sobre la Remuneración Adicional por Energía a percibir por el beneficiario, resultando esta aplicación independiente de las que correspondan en el marco del referido Anexo 24.

Si como resultado del ejercicio de la función de control, la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA o el organismo en quien se hubiere delegado el contralor de los equipos de medición de beneficiarios que no sean agentes del MEM, detectare hechos que hagan presumir irregularidades en la medición levantará un Acta de Comprobación, en presencia o no del titular del beneficio, debiéndose tomar todos los recaudos que permitan resguardar las pruebas de la anomalía verificada o el cuerpo del delito correspondiente. Deberá entregarse una copia del acta labrada al titular del beneficio.

Complementariamente y una vez labrada el Acta de Comprobación, el órgano actuante podrá requerir la producción de ensayos, contrastes "in situ" o pruebas de laboratorio a efectos de complementar la instrucción de las actuaciones.

En caso que se verifique la existencia de una intervención no autorizada que pudiera implicar dolo o fraude por parte del beneficiario o un tercero no identificado, la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA iniciará una actuación para determinar la comisión de fraude. Durante la substanciación de la causa el sujeto beneficiario podrá aportar los descargos que considere pertinentes.

En caso de comprobarse la existencia de adulteraciones en los sistemas de medición que sean imputables a negligencia, culpa o dolo atribuibles al beneficiario de la remuneración del Artículo 5° de la Ley N° 25.019 en su condición de único responsable por la integridad y protección del sistema, la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA aplicará la sanción que corresponda graduando la pena desde la suspensión temporal del beneficio hasta su cancelación definitiva.

La cancelación del beneficio alcanzará a todo el emprendimiento, independientemente que las anomalías fraudulentas se hubieran comprobado sobre una parte del mismo. Dicho acto se notificará al CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA a los efectos de su competencia.

7.- ENCUADRAMIENTO. VIGENCIA

El encuadramiento que sea declarado por el Beneficiario del Artículo 5° de la Ley N° 25.019 al presentar su solicitud ante la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA es de indole provisional debiendo ser confirmado por dicha Secretaría al otorgar la correspondiente habilitación.

El beneficio le será reconocido a partir de la fecha de la presentación de su solicitud y podrá percibirlo al serle otorgada la respectiva habilitación por la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

FICHA TECNICA 1

- Nombre y ubicación de la Central.
- Altitud sobre el nivel del mar.
- Cantidad y características de las unidades de producción que la componen (marca, modelo, cantidad de palas, altura del rotor, diámetro de las palas, potencia de los generadores, curva de potencia, etc.).
- Distribución de los equipos de generación.
- Sistema de colección de la energía generada.
- Identificación del nodo de conexión al Sistema de transporte, o en caso de corresponder, el Prestador Adicional de la Función Técnica del Transporte (PAFTT).
- Velocidad media anual del viento (en m/s).
- Descripción del o los sistemas de medición de que se dispone en la instalación.

FICHA TECNICA 2

Dentro de los CINCO (5) primeros días de cada mes el titular de una Central de Generación Eólica remitirá a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA un informe relativo a la cantidad de energía eléctrica generada durante el mes precedente, debiendo consignar, como mínimo, los datos que se especifican a continuación:

- Nombre de la Central
- Cantidad total de horas que comprende el período
- Horas de producción efectiva
- Horas de detención (aclarando el motivo)
- falta de viento
- mantenimiento
- reparaciones
- otras
- Total de kWh generados y Factor de Capacidad de cada equipo generador o central según corresponda, indicando la numeración de medidores y los registros Actual y Anterior con fechas de lectura asociada. Para el caso en que las mediciones estén encuadradas en el Anexo 24 de LOS PROCEDIMIENTOS agregará la liquidación practicada por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED).
- Energía (kWh) que fue destinada a servicio público.
- Energía (kWh) que fue destinada al MEM.

El informe mensual comprenderá el período transcurrido entre el día 1° y el último día calendario del mes.

Solamente se admitirán otras fechas de lectura cuando éstas fueran autorizadas por el Organismo encargado o la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

Se completará un informe por cada central que opere el informante.

Cuando la central esté compuesta por más de una unidad generadora, el informe indicará la generación de cada una de ellas.

El informe tendrá carácter de declaración jurada.

ANEXO II

ANEXO 40-GENERACION EOLICA

OBJETO

El presente Anexo establece el tratamiento en el MEM de la generación eólica, atendiendo a las particularidades del equipamiento involucrado y a la naturaleza del recurso, circunstancia que lo diferencia en algunos aspectos de la generación convencional.

Sólo se definirán en este Anexo aquellas cuestiones de índole exclusiva a la generación eólica. Para el resto de los aspectos que son asimilables a los de generación convencional, la generación eólica será tratada como generación hidráulica de pasada, y por tal razón toda referencia hecha en LOS PROCEDIMIENTOS a generación en general o en particular que resulte aplicable a ese tipo de generación deberá entenderse como aplicable también a la generación eólica salvo que en este Anexo o en LOS PROCEDIMIENTOS se indique explícitamente lo contrario.

REQUISITOS DE INGRESO

Será condición para el ingreso de generación eólica al MEM que totalice una potencia nominal igual o mayor a UN (1) MW, cualquiera sea la naturaleza del resto del equipamiento a cargo del mismo titular.

Adicionalmente, deberá cumplir los requisitos que se establecen para el ingreso de nueva generación al MEM.

CONTROL DE TENSION Y DESPACHO DE REACTIVO

En caso que las unidades generadoras sean de tipo distinto a la sincrónica, el Generador será responsable de la instalación de equipamiento de compensación de manera de cumplimentar las obligaciones de entrega de reactivo previstas por LOS PROCEDIMIENTOS para la generación dotada de unidades sincrónicas.

Para el caso de maquinaria asincrónica, a los efectos de la aplicación de compensaciones y/o penalizaciones el OED deberá requerir a la generación eólica el suministro de reactivo como si fuera provisto por un generador térmico con máquina sincrónica de potencia activa nominal igual a la potencia activa nominal de la generación eólica generando. Si por razones de diseño del sistema o de disponibilidad de los equipos de compensación no pudiera darse satisfacción al requerimiento de reactivo, según sea solicitado por el OED dentro de los límites fijados por la Curva de Capacidad P-Q de la máquina equivalente, será de aplicación a la generación eólica lo establecido en el Anexo 4 de LOS PROCEDIMIENTOS.

En caso que el equipamiento del Generador sea mixto, o sea conformado por equipamiento eólico y convencional, a efectos de las exigencias referidas al intercambio de reactivo, se considerará como prestación exigible la de una Curva de Capacidad P-Q correspondiente a una máquina térmica de potencia activa nominal igual a la potencia activa nominal mixta que se encuentre generando.

Si el agente no suministra la información requerida sobre la Curva de Capacidad P-Q, el OED deberá definir y le aplicará una Curva de Capacidad P-Q típica, aún cuando el tipo de maquinaria eléctrica aplicada impida disponer de la misma.

DATOS CARACTERISTICOS, OPERACION Y RESTRICCIONES

Atendiendo a la naturaleza aleatoria del recurso, a la incidencia de las eventuales turbulencias como también a la interferencia de las estructuras portantes con el sistema motriz, circunstancias éstas que provocan fluctuaciones en los intercambios, y que por otro lado la magnitud del fenómeno es función del número de unidades generando en un aprovechamiento eólico, pueden producirse situaciones donde la generación eólica provoque alteraciones fuera de tolerancia en los parámetros funcionales del sistema eléctrico al cual aportan su energía.

A este respecto el Generador deberá proceder a suministrar, como Declaración Jurada, aquellas características operativas de sus unidades eólicas que el OED le solicite, en particular las que hacen a los parámetros funcionales referidos, como ser aleatoriedad prevista del recurso, etc. En caso de tratarse de un Agente del MEM esta información será complementaria a la que se solicita a través del Anexo 1-Base de Datos Estacional de LOS PROCEDIMIENTOS.

Por su parte, el OED deberá programar y ejecutar la operación en base a los datos declarados por el Generador, salvo que éstos puedan comprometer la seguridad operativa del sistema o que durante la operación se verifique que los mismos no se ajustan a la realidad.

De verificarse que la información referida no se ajusta a la realidad, el OED podrá establecer datos a partir de sus propias estimaciones. En virtud de los resultados de la operación, el OED estará habilitado a limitar la operación de un generador eólico, sea en tiempo real o programadamente, debiendo poder justificar técnicamente para ello que la generación eólica provocará alteraciones fuera de tolerancia en los parámetros funcionales del sistema.

Resolución 113/2001

Requisitos para la presentación de solicitudes de acogimiento al beneficio de diferimiento del Impuesto al Valor Agregado y de inclusión en el régimen de estabilidad fiscal para proyectos de instalación y/o ampliación de centrales de generación de energía eléctrica de fuente eólica o solar.

Bs. As., 2/2/2001

VISTO el Expediente N° 020-001543/98 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 3° de la Ley N° 25.019 establece que las inversiones de capital destinadas a la instalación de centrales y/o equipos eólicos o solares podrán acogerse al beneficio de diferimiento del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por el término de QUINCE (15) años a partir de su promulgación.

Que el Artículo 7° del citado cuerpo legal determina que la actividad de generación eléctrica de origen eólico y solar, que vuelque su energía en los MERCADOS ELECTRICOS MAYORISTAS (MEM) y/o que esté destinada a la prestación de un servicio público, gozará de estabilidad fiscal también por el lapso de QUINCE (15) años contados a partir de la fecha de promulgación de la ley.

Que el Decreto N° 1597 del 9 de diciembre de 1999 al reglamentar el Artículo 3° de la Ley N° 25.019 determinó los beneficiarios, las condiciones para acceder al beneficio y demás criterios de implementación, control y fiscalización del beneficio.

Que el mencionado Decreto también estableció las pautas de acceso y alcance del beneficio otorgado por el Artículo 7° de la Ley N° 25.019.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de MINISTERIO DE ECONOMIA ha tenido la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta con fundamento en lo establecido en la Ley N° 25.019 y en el Decreto N° 1597 del 9 de diciembre de 1999.

Por ello,

LA SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese que la presentación de Proyectos de Instalación y/o ampliación de Centrales de generación de Energía Eléctrica de Fuente Eólica o Solar, las solicitudes de acogimiento al beneficio de diferimiento del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y de inclusión en el régimen de estabilidad fiscal estarán sujetos a los requisitos y formalidades que se establecen en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Notifíquese a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO I

REGLAMENTACION DE LOS ARTICULOS 3°y 7° PARA LA ENERGIAEOLICA y SOLAR

1.- GENERALIDADES

Las personas físicas o jurídicas, titulares de Proyectos de Instalación de Centrales de Generación de Energía de Fuente Eólica y Solar pueden acogerse al beneficio de diferir el pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que correspondiere abonar a sus proveedores responsables inscriptos del gravamen o a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, según corresponda, exclusivamente por la provisión de los ítems individualizados en la nómina de diferimientos a que se refiere el numeral 3.2. del Anexo I del Decreto Reglamentario.

Los titulares de centrales de generación de energía eólica y solar actualmente en funcionamiento que proyecten una ampliación de la instalación, tendrán derecho al beneficio de este artículo, exclusivamente por las inversiones que demande esa ampliación y sujeto a iguales requisitos.

Será requisito indispensable para acceder al beneficio de diferimiento tener domicilio constituido en la REPUBLICA ARGENTINA y revestir el carácter de Responsable Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Los titulares de Proyectos de Instalación de Centrales de Generación de Energía Eólica y Solar pueden acogerse al beneficio de estabilidad fiscal de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7° del Anexo I del antedicho Decreto. Los titulares de sistemas de generación eólica y/o solar en actividad podrán también solicitar su inclusión en este régimen.

2.- REQUISITOS Y TRATAMIENTO DE LA SOLICITUD. SU APROBACION

El solicitante deberá efectuar la presentación, que tendrá carácter de Declaración Jurada, ante la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA. La misma contendrá los siguientes requisitos:

2.1.- Proyectos de instalación de Centrales de Generación de Energía de Fuente Eólica

- a) En caso que el titular fuese una persona física o de existencia visible deberá consignarse el nombre y apellido y número de Documento Nacional de Identidad.
- b) En caso de tratarse de una persona jurídica o persona de existencia ideal deberá indicarse su razón social, el nombre y apellido de su Representante Legal y acompañarse copia certificada por escribano público del estatuto de la sociedad.
- c) De actuarse por intermedio de apoderado, deberá acompañarse acta notarial con facultades suficientes para obligar al poderdante.
- d) Constancia de inscripción en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) emitida por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) que acredite que el solicitante se encuentra categorizado como Responsable Inscripto y su número de Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT).
- e) Domicilio Legal.
- f) Domicilio Fiscal del Titular y número y domicilio de la Agencia de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) en la cual se encuentra inscripto.
- g) Domicilio del proyecto para el cual solicita el beneficio.
- h) Descripción Técnica del proyecto, conforme a la Ficha Técnica 1 anexa.
- i) Fecha estimada del inicio de las obras.
- j) Fecha estimada de Puesta en Servicio y Puesta en Servicio Definitiva.
- k) Cronograma de inversiones
- l) Diagrama unifilar que identifique el sistema al que estará vinculado y sus puntos de conexión.
- m) Descripción del sistema de medición de energía eléctrica. Este se ajustará a las especificaciones establecidas en la Resolución S.E. y M. N° 136 del 19 de octubre de 2000,
- n) Diagrama de la ubicación de uno o más anemómetros de control (de acuerdo a la configuración del parque y número de unidades que lo componen) que deberán estar a la altura del rotor de los equipos y de manera tal que sus mediciones resulten suficientemente representativas.

Los anemómetros deberán contar con la certificación de calidad otorgada por instituciones reconocidas internacionalmente. El presente requisito será de cumplimiento efectivo para aquellas instalaciones que contengan más de CINCO (5) equipos generadores.

ñ) Estudio de factibilidad realizado, incluyendo especialmente la estimación de producción del parque, la velocidad media anual y dirección de viento esperados.

o) Listado de los bienes de capital, obras y servicios (cuantificados y valorizados) que requiere el proyecto, con un nivel de desagregación a satisfacción de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, discriminando:

- Los directamente afectados a la generación eólica.
- Los directamente afectados a otro tipo de generación que eventualmente integre el proyecto.
- Los afectados a instalaciones de maniobra, protección, medición, transformación y transporte de energía eléctrica que constituyan sistemas comunes tanto a la generación eólica como a la de otro tipo.
- Las obras, componentes o equipamientos complementarios que no formen parte del sistema eléctrico y son comunes al emprendimiento.
- El precio de cada uno de los componentes, bienes u obras que requiera el proyecto, IVA excluido, con sus correspondientes facturas proforma respaldatorias.
- La identificación de aquellos bienes o componentes importados. En este caso la desagregación deberá ser la misma que requiera el Nomenclador Arancelario, de tal forma que la descripción de los rubros del documento Despacho a Plaza coincida con el listado aprobado previamente por la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

p) Situación tributaria. Se indicará el posicionamiento fiscal identificando los tributos y las alícuotas vigentes al 19 de octubre de 1998.

La información referida en el párrafo anterior no incluirá el Impuesto al Valor Agregado, a los impuestos a la energía eléctrica, al impuesto a los combustibles líquidos y gas natural, a los impuestos internos, a las contribuciones y aportes al Sistema de Seguridad Social, a las tasas aduaneras retributivas de servicios inclusive la Tasa de Estadística, a los demás impuestos indirectos y a los tributos en los cuales el beneficiario de la estabilidad fiscal no revista la calidad de sujeto de derecho de los mismos.

q) Estudios y cuidados a tener en cuenta según lo dispuesto por la ex-Resolución SE N° 304 del 4 de junio de 1999.

2.2.- Proyectos de instalación de Centrales de Generación de Energía de Fuente Solar

a) En caso que el titular fuese una persona física o de existencia visible deberá consignarse el nombre y apellido y número de Documento Nacional de identidad.

b) En caso de tratarse de una persona jurídica o persona de existencia ideal deberá indicarse su razón social, el nombre y apellido de su Representante Legal y acompañarse copia certificada por escribano público del estatuto de la sociedad.

c) De actuarse por intermedio de apoderado, deberá acompañarse acta notarial con facultades suficientes para obligar al poderante.

d) Constancia de inscripción en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) emitida por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) que acredite que el solicitante se encuentra categorizado como Responsable Inscripto y su número de Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT).

e) Domicilio Legal.

f) Domicilio Fiscal del Titular y número y domicilio de la Agencia de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS en la cual se encuentra inscripto.

g) Ubicación del proyecto para el cual solicita el beneficio.

h) Descripción Técnica del proyecto, conforme a la Ficha Técnica 2 anexa.

i) Fecha estimada del inicio de las obras

j) Fecha estimada de Puesta en Servicio y Puesta en Servicio Definitiva.

k) Cronograma de inversiones.

l) Estudio de factibilidad realizado, incluyendo especialmente la estimación de rendimiento de los sistemas solares, la radiación media de la zona y porcentaje de nubosidad.

m) Listado de los bienes de capital, obras y servicios (cuantificados y valorizados) que requiere el proyecto, con un nivel de desagregación a satisfacción de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, discriminando:

- Los directamente afectados a la generación solar.
- Los directamente afectados a otro tipo de generación que eventualmente integren el proyecto.
- Los afectados a instalaciones de maniobra, protección, medición, transformación y transporte de energía eléctrica que constituyan sistemas comunes tanto a la generación solar como a la de otro tipo.
- Las obras, componentes o equipamientos complementarios que no formen parte del sistema eléctrico y son comunes al emprendimiento.
- El precio de cada uno de los componentes, bienes u obras que requiera el proyecto, IVA excluido, con sus correspondientes facturas proforma respaldatorias.
- La identificación de aquellos bienes o componentes importados. En este caso la desagregación deberá ser la misma que requiera el Nomenclador Arancelario, de tal forma que la descripción de los rubros del documento Despacho a Plaza coincida con el listado aprobado previamente por la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

n) Situación tributaria. Se indicará el posicionamiento fiscal identificando los tributos y las alícuotas vigentes al 19 de octubre de 1998.

La información referida en el párrafo anterior no incluirá el Impuesto al Valor Agregado, a los impuestos a la energía eléctrica, al impuesto a los combustibles líquidos y gas natural, a los impuestos internos, a las contribuciones y aportes al Sistema de Seguridad Social, a las tasas aduaneras retributivas de servicios inclusive la Tasa de Estadística, a los demás impuestos indirectos y a los tributos en los cuales el beneficiario de la estabilidad fiscal no revista la calidad de sujeto de derecho de los mismos.

2.3.- Aprobación del Proyecto e inclusión en el Régimen.

La SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA deberá expedirse dentro de un plazo máximo de SESENTA (60) días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud o de la última presentación en caso que las anteriores hubieran sido objetadas, dictando el acto administrativo particular de aprobación del proyecto de instalación de central de energía de fuente eólica y/o solar de otorgamiento del beneficio establecido en el Artículo 3° y 7° de la Ley N° 25.019, consignando en anexo la Nómina de Diferimientos (Numeral 3.2. del Anexo I del Decreto N° 1597/99) en la cual quedarán individualizados y valorizados cada uno de los bienes, obras y servicios alcanzados por el diferimiento del impuesto al Valor Agregado.

La SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dispondrá la comunicación de dicho acto al interesado, a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y a la Agencia correspondiente a la inscripción del beneficiario.

El solicitante deberá incorporar al expediente en el que fue otorgado el beneficio tributario, copias autenticadas de las Facturas de los proveedores y de los Despachos a Plaza dentro de los 30 días de emitido el acto.

En caso de detectarse incumplimientos o anomalías en cantidades y/o valores en los documentos citados en el párrafo anterior la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA comunicará de inmediato a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, pudiendo este último Organismo requerir en cualquier momento y a su solo criterio vista e información de las actuaciones.

3.- HABILITACION DE LA OPERATORIA DEL BENEFICIO DEL DIFERIMIENTO.

Con el ejemplar de la Resolución aprobatoria y la Nómina de Diferimientos anexa a la misma dictada por la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, el beneficiario requerirá de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS la habilitación de la operatoria a través de la cual se efectuará el diferimiento y la cancelación del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

4.- INSPECCION Y AUDITORIA

En ejercicio de la función de fiscalización establecida en el Numeral 3.9. del Anexo I del Decreto N° 1597/99, la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA las realizará por sí o a través de quien ésta designe.

En el ejercicio de dicha función controlará y exigirá:

- a) el cumplimiento de las limitaciones establecidas en el Numeral 3.5. del Anexo I del Decreto N° 1597/99;
- b) el cumplimiento del Cronograma de Inversiones y demás normas que resulten de aplicación que surgen del Numeral 3.6. inciso a) del Anexo I del Decreto N° 1597/99;
- c) la existencia de registros contables que permitan identificar al Proyecto como una unidad de negocio independiente a que se refiere el Numeral 3.6. inciso b) Anexo I del Decreto N° 1597/99.
Toda documentación contable que se exija deberá estar suscripta por Contador Público Nacional y certificada por el Colegio Profesional de la jurisdicción que corresponda.
- d) verificará la efectiva Puesta en Servicio y Puesta en Servicio Definitiva de los equipos en los términos establecidos.

Cualquier incumplimiento por el beneficiario de las obligaciones consignadas precedentemente originarán su comunicación inmediata a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, sin perjuicio de lo cual este último Organismo puede ejercer las facultades previstas en el Artículo 143 de la Ley N° 11.683, t.o. en 1998 y modificaciones, declarando en caso de corresponder caducos los beneficios impositivos.

5.- CERTIFICACION DE PUESTA EN SERVICIO Y PUESTA EN SERVICIO DEFINITIVA.

La certificación de las fechas de Puesta en Servicio y Puesta en Servicio Definitiva, será otorgada por la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

Para emprendimientos nuevos o ampliación de otros existentes, se considerará como fecha de Puesta en Servicio, la fecha de habilitación comercial de cada unidad generadora. La fecha de Puesta en Servicio Definitiva, corresponderá a la habilitación de la última unidad generadora integrante del Proyecto.

Cuando se trate de Proyectos que vuelquen íntegramente su energía en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) el titular del Proyecto remitirá, dentro de los DIEZ (10) días de recibida copia autenticada de la habilitación comercial pertinente otorgada por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), a la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA para su certificación.

En los casos de Proyectos que no comercien con el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, por sí o a través del Organismo designado, verificará y certificará la real puesta en marcha del o de los equipos. A ese efecto, el beneficiario informará a la Secretaría o al Organismo designado, con una antelación de QUINCE (15) días la fecha en que iniciarán actividades los equipos en cuestión.

La certificación de la Puesta en Servicio Definitiva de un proyecto de generación eléctrica eólico o solar establecerá un punto de corte a partir del cual no podrán diferirse pagos del Impuesto al Valor Agregado por compras de bienes de capital posteriores a esa fecha. En todos los casos la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA comunicará a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS tanto la fecha de aprobación del proyecto de inversión como también las fechas de Puesta en Servicio Definitiva certificadas.

6.- EMPRENDIMIENTOS EN FUNCIONAMIENTO

Los emprendimientos de generación de energía de fuente eólica o solar en funcionamiento, o los proyectos que no hicieran uso de los beneficios de los Artículos 3° y 5° de la Ley N° 25.019, podrán solicitar su inclusión en el régimen, al solo efecto de acogerse al beneficio de estabilidad fiscal.

A tal efecto deberán cumplimentar los requisitos establecidos en la presente Resolución, con la sola excepción en el numeral 2.1. i), k), m), n) ñ), o) y q) y en el numeral 2.2. i), k) y l); último párrafo del numeral 2.3. y el numeral 3.

FICHA TECNICA 1

PARA CENTRALES DE GENERACION DE ENERGIA DE FUENTE EOLICA

- Nombre y ubicación de la Central.
- Altitud sobre el nivel del mar.
- Distancia al centro de consumo o a la conexión a la línea, según corresponda.
- Cantidad de equipos productores que compondrán el proyecto.
- Características individuales de las unidades de producción (marca, modelo, cantidad de palas, altura del rotor, diámetro de las palas, potencia de los generadores, curva de potencia, etc.).
- Equipamiento complementario imprescindible para el funcionamiento de la Central (transformadores, rectificadores, baterías, convertidores, etc.).
- Equipos complementarios que hacen al funcionamiento de la central sin resultar imprescindibles para su operación.

FICHA TECNICA 2

PARA CENTRALES DE GENERACION DE ENERGIA DE FUENTE SOLAR

- Nombre y ubicación del Emprendimiento o Proyecto.
- Altitud sobre el nivel del mar.
- Características de las instalaciones (domiciliarias, centralizadas, etc.).
- Cantidad y composición de los equipos que componen el emprendimiento.
- Características individuales de las unidades de producción (marca, modelo, potencia pico de los paneles, etc.).
- Equipos complementarios imprescindibles para el funcionamiento de la Central o instalación individual (transformadores, rectificadores, baterías, convertidores, etc.).

- Equipos complementarios que hacen al funcionamiento de la central sin resultar imprescindibles para su operación.